



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 182

Mercaderes, Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual proceso EJECUTIVO SINGULAR, 2023-00138-00, adelantado por MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESAS DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de MAGDA SILENE DAZA DAVID y OCTAVIO CUENCA FALLA, pasa a Despacho con el fin de continuar con su trámite y para ello, se,

CONSIDERA:

Este Despacho en decisión de fecha 08 de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MAGDA SILENE DAZA DAVID y OCTAVIO CUENCA FALLA, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en tal decisión, con la advertencia de los términos con los que disponía para el pago de la obligación, así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

Los demandados MAGDA SILENE DAZA DAVID y OCTAVIO CUENCA FALLA, se notificaron de manera personal el 27 de diciembre de 2023, corriéndoles traslado de la demanda y quedaron advertidos que contaban con 5 días para pagar la deuda y 10 que le corrían simultáneos con los de pagar para proponer las excepciones que tuvieran en su favor.

Los demandados MAGDA SILENE DAZA DAVID y OCTAVIO CUENCA FALLA, mediante correo electrónico allegado el 03 de enero de 2024, allegan escrito donde dan contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Tenemos entonces que, si bien los demandados allegaron escrito por medio del cual contestan la demanda, no presentaron excepciones, por lo tanto, los términos han fenecido de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 442 del C. General del Proceso, deviene en consecuencia dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 de la misma obra, es decir la orden de remate y avalúo de los bienes sujetos al proceso o de los que se sujetaren posteriormente, seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y la imposición de condena en costas a las ejecutadas.

Se tiene por último que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se ha incurrido en irregularidades generadoras de nulidad.

DECISION:

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES (CAUCA),

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso el 08 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que para efecto de los avalúos de los bienes que se llegaren a sujetar a este proceso, se deberá observar lo reglado por el núm. 1° del art. 444 del C. General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1° del art. 446 de la misma Codificación.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado, a pagarle a la entidad ejecutante, las costas del proceso.

FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la acreedora y a cargo del deudor, la cantidad del 5% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre la obligación demandada. Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.



CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS

